

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **161**

Fecha Estado: 18/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301720220018700	Despachos Comisorios	RUBY MERY SANTAMARIA MAYA	CARLOS EDUARDO SANMARTIN LONDOÑO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	17/11/2022		
05615400300220190004500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	IBETH ELIANA GARCIA DIAZ	Auto termina proceso por pago	17/11/2022		
05615400300220200066900	Sucesion	JULIANA ASTRID CASTAÑEDA ARROYAVE	ANA DE JESUS ARROYAVE DE CASTAÑEDA	Auto pone en conocimiento	17/11/2022		
05615400300220210053200	Ejecutivo Singular	AGROMILENIO S.A.	YINA PAOLA VELASQUEZ ARENAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	17/11/2022		
05615400300220220006500	Verbal	JHON DAIRO DUQUE GALLEGO	MARIA ELENA GUZMAN ALVAREZ	Auto que niega lo solicitado NIEGA MEDIDA	17/11/2022		
05615400300220220056400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO HURTADO HURTADO	Auto que libra mandamiento de pago AUTO MANDAMIENTO PAGO	17/11/2022		
05615400300220220056400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO HURTADO HURTADO	Auto decreta embargo	17/11/2022		
05615400300220220058300	Tutelas	VALERIN MORALES BUSTAMANTE	SAVIA SALUD EPS	Auto que ordena requerir REQUERIMIENTO PREVIO I. D.	17/11/2022		
05615400300220220059500	Verbal	ASOCAION DE VIVIENDA JARDIN DEL LAGO	JORGE WILSON HENAO MORENO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	17/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220061100	Ejecutivo Singular	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto que libra mandamiento de pago AUTO MANDAMIENTO PAGO	17/11/2022		
05615400300220220061100	Ejecutivo Singular	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto decreta embargo	17/11/2022		
05615400300220220061800	Tutelas	MIGUEL ANGEL GIRALDO CASTAÑO	SAVIA SALUD	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO I. D.	17/11/2022		
05615400300220220061900	Verbal	JORGE ALBERTO OCHOA VELILLA	AMPARO DE JESUS VALENCIA QUINTERO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	17/11/2022		
05615400300220220062900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A.	REYNEL DE JESUS ZAPATA SALDARRIAGA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA	17/11/2022		
05615400300220220063400	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	ERICA TATIANA ZULUAGA QUINTERO	Auto que libra mandamiento de pago AUTO MANDAMIENTO PAGO	17/11/2022		
05615400300220220063400	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	ERICA TATIANA ZULUAGA QUINTERO	Auto decreta embargo	17/11/2022		
05615400300220220069100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANA LUCIA ALZATE ALZATE	Auto que inadmite demanda AUTO QUE INADMITE DEMANDA	17/11/2022		
05615400300220220069300	Verbal	BLANCA INES ROLDAN ZAPATA	NELSON ALBERTO USUGA	Auto que admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	17/11/2022		
05615400300220220069400	Monitorio puro	MARIA ARACELY OQUENDO GIRALDO	JUAN PABLO BRAN CARMONA	Auto que inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	17/11/2022		
05615400300220220069600	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	LUZ ADRIANA LONDOÑO ORREGO	Auto que inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	17/11/2022		
05615400300220220069700	Verbal	JUAN CARLOS BASTIDAS CASTAÑO	PAOLA TATIANA ESTRADA GARAY	Auto inadmite demanda	17/11/2022		
05615400300220220085500	Tutelas	MELQUISEDEC SERNA SANCHEZ	ALEXANDRA MABEL CANO A.	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO I. D.	17/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220092300	Tutelas	ILMA GABRIELA OROZCO TORRES	SURA EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	17/11/2022	1	
05615400300220220096000	Tutelas	RUTH GLORIA CARDONA SALAZAR	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	17/11/2022	1	
05615400300220220096100	Tutelas	NATALIA ANDREA MAZO PEREZ	COMFACHOCO EPS	Auto admite demanda ADMITE	17/11/2022	1	
05615400300220220096800	Tutelas	VIANEY ALBEIRO VALENCIA QUINTERO	SAVIA SALUD	Auto admite demanda ADMITE	17/11/2022	1	
05615400300220220097000	Tutelas	COLPENSIONES	SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	17/11/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de reivindicatoria de Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-209441 ubicado en la vereda Las Cuchillas de San José de Rionegro promovida por BLANCA INES ROLDAN ZAPATA; contra NELSON ALBERTO USUGA.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-209441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. CARLOS ALBERTO FLOREZ GUZMAN, con T.P 64.960 y con CC 71.627.730 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23761517f86d85feff998a540c8d0ccf915773aa61ad86832cdbfb36c2a2ae5**

Documento generado en 17/11/2022 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00691 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a no adjuntó los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda **Certificado de Existencia y Representación Legal** tanto de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA como de ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS, para probar la existencia de dichas personas jurídicas en el proceso y acreditar quién es el Representante Legal de cada una.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b4affa48c935fd41712d653b3f4471b0cee484e53923eed62c0e2223dfa35a**

Documento generado en 17/11/2022 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00694 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 83 y 420 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá de manifestar en la demanda bajo gravedad de juramento que los soportes documentales que sustentan la relación contractual entre demandante y demandado objeto de este proceso no existen, tal como lo exige el inciso segundo del numeral 6 del artículo 420 del C. G. del P.
- b) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado al abogado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dichos poderes por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a28902118cfd3ff1fd4ca21fe22bee64a8592a13dc8563adf4b94bf8215d15a**

Documento generado en 17/11/2022 01:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00696 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el poder adjuntado no cumple con los requisitos establecidos por ley para que exista el debido derecho de postulación para adelantar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar en la demanda el poder otorgado a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ HURTADO, que le confiere la facultad para darle poder al Dr. OMER LUQUE BUSTOS.
- b) Deberá anexar a la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, para probar la existencia de la persona jurídica y quien es su representante legal.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e682be9f55bab48c15351d9cdd42d1b5361af04d15786ff694b707dfea28dfa**

Documento generado en 17/11/2022 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021-0053200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que la presente demanda de pertenencia, instaurada por JUAN CARLOS BASTIDAS en contra de AMPARO DE JESÚS GARAY DE ESTRADA, MÓNICA GISELA ESTRADA GARAY, LUZ AMPARO ESTRADA GARAY, PAOLA TATIANA ESTRADA GARAY y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION, no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, este Despacho procede a **INADMITIRLA** para que, en el lapso de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. los hechos se erigen en el fundamento de las pretensiones; adicionalmente, la claridad en los mismos permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado. Por lo tanto, sírvase a cumplir con las siguientes exigencias:

1.1. Deberá expresar si los linderos del bien objeto de usucapión se encuentran debidamente actualizados y en razón de qué. En su defecto, expresará que los mismos permanecen incólume desde el momento en que la demandante entró a poseer dicho bien y en caso de haberse actualizados, deberá indicar en razón de qué fueron actualizados.

1.2. En la demanda se indica que el bien inmueble objeto del litigio, tiene un área de 316 M2, pero la demandante en sus hechos solo relata haber realizado actos de señor y dueño dentro del área construida de 4.5 metros de ancho por 70.21 metros de extensión y, por tanto, deberá sustentar en un nuevo hecho de la demanda, qué actos de señor y dueño ha realizado en el área restante de dicho bien, es decir, se ha realizado plantaciones, alguna otra construcción y etc.

1.3. Deberá expresar los linderos, áreas y metros cuadrados sobre el bien objeto de litigio y cualquier otra especificación que permitan individualizarlo.

1.4. Indicará qué actos de posesión han realizado.

1.5. Como lo indica el artículo 375 numeral 5, se deberá allegar el certificado del registro "Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado correspondiente a éste"

1.6 A efecto de determinar la cuantía de este proceso de pertenencia y no afectar el factor funcional, allegará el avalúo catastral (artículo 26 numeral 3 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befe229359b85af2bd5424b86ac75ce8a52096a03a5a4fa787fb103acc913d9f**

Documento generado en 17/11/2022 01:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de LUIS FERNANDO HURTADO HURTADO con CC 15.442.584, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con Nit. 800037800-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$27.500.000 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 013816100000498), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$55.673.00, por otros conceptos, contenidos en el pagare y aceptados por el deudor correspondiente a pago de seguros de vida.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 013816100000498, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, identificada con T.P. 79.099 del C. S de la judicatura y C.C. 22.228.017 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9545e1751be61fb92584d09b6d32245b8a8f619712a2e02bf0eff96e7e6e146**

Documento generado en 17/11/2022 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO, identificado con C.C. 15.447.396, a favor de JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO identificado con C.C. 15.429.859, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$25.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 27 de julio del 2018, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$7.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 21 de febrero del 2018, allegado como base de recaudo.
- d- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e- \$19.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 28 de marzo del 2018, allegada como base de recaudo.
- f- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré creado el 27 de julio del 2018, del pagaré creado el 21 de febrero del 2018, y de la letra de cambio creada el 28 de marzo del 2018, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00611 00

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, identificada con T.P. 23.514 del C. S de la judicatura y C.C. 32.514.235, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0983a965ba437572703c7ea9680f42324b3c52b7e23843863be5e7b1da034b**

Documento generado en 17/11/2022 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de ERICA TATIANA ZULUAGA QUINTERO con CC. 1036948581, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANADE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit No. 900.528.910-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$16.313.017 por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado (No 10205361), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré desmaterializado No 10205361, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 110.084 del C. S de la judicatura y C.C. 98.556.261.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2c1d824a3e554b51122b510dbafa91c9c3c1e1f727a16206b300041c824b01**

Documento generado en 17/11/2022 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar en el proceso cuyo radicado es 056154003020220027000 del Juzgado 2do Civil Municipal, con demandante CONSUELO DEL SOCORRO GARCIA y ALVARO ALONSO GARCIA y demandado ROBISSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO.

Segundo: Decretar el embargo de la titularidad de la cuota parte que tiene el demandado ROBISSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-52013, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Tercero: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea734dee4cf305e74fd18de65320c2612d14f025827f1c07c6a5f3aea05ef15e**

Documento generado en 17/11/2022 01:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00595 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizando el proceso en referencia en el Sistema de Gestión y el correo electrónico del Despacho, se encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se entiende no cumplido lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda declarativa de pago por consignación promovida por la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA JARDIN DEL LAGO contra JORGE WILSON HENAO MORENO.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220059500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220059500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a40be2f97f36a7ffaa08ce79fdc6d2996a420e127061408015af4581b3e1b4b**

Documento generado en 17/11/2022 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00629 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Analizando el proceso en referencia, se encuentra que la parte demandante si bien presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; no subsanó el requisito en debida forma pues para probar que el poder fue efectivamente conferido por mensajes de datos como permite la Ley 2213 del 2022, se debe allegar la constancia del envío del correo electrónico que otorgó el mismo, el cual se debe adjuntar por medio de un pantallazo que evidencie que se envió hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, desde la dirección de correo electrónico del poderdante inscrita para recibir notificaciones judiciales, puesto que con los documentos allegados no se puede vislumbrar lo anteriormente mencionado.

Por lo tanto, se entiende no cumplido con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva que impulsa el BANVO POPULAR S.A; en contra de REYNEL DE JESUS ZAPATA SALDARRIAGA Y OVIDIA MIRA GUARIN.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220062900](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220062900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bd9243c0645f9cb476c445e728bac2377746b47f03e0e2c4f09f7690e5b052**

Documento generado en 17/11/2022 01:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 375 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por JORGE ALBERTO OCHOA contra AMPARO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-24449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.

Segundo. Imprimirle el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Tercero. Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-24449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

Cuarto. Dar traslado de la parte demanda y vinculada, titulares de derechos reales y a las personas que se crean con derecho a intervenir, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

Quinto. Emplazar A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, publicación que se debe hacer un día domingo en el periódico El Mundo o El Colombiano y posteriormente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba).

Sexto. Informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo. Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7)

centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARYSOL CASTRO MORA, identificada con T.P. 140.201 del C. S de la judicatura y C.C. 39.452.646 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Noveno: Link de acceso al expediente [05615400300220220061900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220061900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e512656c7c9ad539b092ff5981cf96e9317cb49545b344747eecd3276c4d6**

Documento generado en 17/11/2022 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Analizando en proceso referenciado, se evidencia que las medidas cautelares solicitadas no cumplen con lo requerido según lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda solo se solicita el secuestro de los bienes muebles o enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución; medida que no puede perfeccionarse sin antes solicitar el embargo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, por lo anotado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733ead08744c440f695cfcf420b0c17c40112f3736fced43207ef46608a197cb**

Documento generado en 17/11/2022 01:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05001310301720220018700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho recibió de la oficina de reparto el Despacho Comisorio No. 027 proveniente del JUZGADO DIECISIETE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN, con el fin de efectuar el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 020-4591 y 020-37234. De conformidad con lo anterior, llévase efecto la comisión.

Así mismo, conforme a la facultad concedida por el comitente, se subcomisiona al señor Alcalde Municipal de Rionegro, para la realización de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N.º Nro. 020-4591 y 020-37234 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro y propiedad del codemandado Asociación Agropecuaria La Milagrosa, a quien le será remitido comisorio con amplias facultades para la realización de la diligencia, en los términos indicados por el comitente.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado EDUARDO ANDRES ARBOLEDA ARIAS con T.P. 197.075 del Consejo Superior de la judicatura, La parte demandada no ha designado apoderado judicial.

Una vez evacuada la presente comisión, devuélvase a su lugar de origen.

Link de acceso al expediente digital

05001310301720220018700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48812e9d60b0630a0942b60a91200679f389665b9f413b71de44a480cf3568c**

Documento generado en 17/11/2022 01:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2020-0066900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de algunos de los herederos, procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección del auto proferido el 22 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró abierto el proceso de sucesión de la señora ANA DE JESUS ARROYAVE DE CASTAÑEDA. Con la precisión que se modificarán los numerales SEGUNDO y SEXTO y el CUARTO se adicionará, en la parte resolutive de este proveído.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Modificar el numeral segundo del auto calendado 22 de febrero de 2021, el cual queda así:

“SEGUNDO: RECONOCER como herederos a LUZ MARINA, ALBA LUZ, RUBIEL ANTONIO, JORGE ALIRIO, LUÍS JAIME Y ASTRID JULIANA CASTAÑEDA ARROYAVE en calidad de hijos de la causante, señora ANA DE JESUS ARROYAVE DE CASTAÑEDA.”

Segundo: Modificar el numeral cuarto del auto calendado 22 de febrero de 2021, el cual queda así:

“CUARTO: CÍTESE a los señores MARIA FELIPA, MARTHA NUBIA, JUAN DELIO, AMPARO DEL SOCORRO, SILVIA ELENA, ANDRES GIOVANNI HUMBERTO DE JESUS y ANA RUTH CASTAÑEDA ARROYAVE, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarles el contenido de la presente providencia y la del 22 de febrero de 2021, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida por la causante ANA DE JESÚS ARROYAVE DE CASTAÑEDA, advirtiéndoles que deberán comparecer al proceso a través de apoderado judicial, así mismo, que disponen del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o repudiar la herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.). (Quienes deberán aportar su registro civil de nacimiento)”

Tercero: Modificar el numeral sexto del auto calendado 22 de febrero de 2021, el cual queda así:

“SEXTO: RECONOCER personería al abogado HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de LUZ MARINA, ALBA LUZ, RUBIEL ANTONIO, JORGE ALIRIO, LUÍS JAIME Y ASTRID JULIANA CASTAÑEDA ARROYAVE.”

Cuarto: Lo demás del proveído del 22 de febrero de 2021, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43630ed591e7eab8a2650dc99db2e80f7c6a86cee5df5b0b4eedd847b4ebe643**

Documento generado en 17/11/2022 01:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. proveniente de la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, endosataria para el cobro de la entidad demandante, quien como tal tiene facultad de recibir.

Siendo así y por encontrarse dicha petición ajustada a derecho, el Juzgado bajo las directrices señaladas en el artículo 461 del C.G.P., procederá de conformidad y en consecuencia, ordenará la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y el levantamiento de las medidas cautelares.

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra IBETH ELIANA GARCÍA DIAZ y CATERIN JULIETH VALENCIA MOSQUERA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas al interior de este proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: En caso que haber dineros retenidos se ordena la entrega a las convocadas por pasiva y en la proporción a sus descuentos.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220190004500](https://www.juzgado2civilmunicipalorallionegro.gub.ve/05615400300220190004500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9355e185129571d44c086e18f470d24a2f28538eb5523db1d9e733bf7144be84**

Documento generado en 17/11/2022 01:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021 -0053200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ante la manifestación hecha por YINA PAOLA VELÁSQUEZ ARENAS como demandada, en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el 03 de agosto de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en favor de AGROMILENIO S.A., desde la fecha de presentación de la solicitud.

Por otro lado, y considerando la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, se tiene como suspendido el proceso desde el día de presentación del escrito, es decir, desde el once (11) de octubre de (2021), hasta el once (11) de abril del año dos mil (2022), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 N°. 2 del Código General del Proceso.

Por cuanto efectivamente han transcurrido más de seis (6) meses desde la suspensión del proceso, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, SE DECRETARÁ SU REANUDACIÓN.

Finalmente, se ordenará continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que no se propusieron excepciones. Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$2.137.308. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

Primero: Dar cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considera notificada por conducta concluyente a la demanda de la providencia calendada el 03 de agosto de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en favor de AGROMILENIO S.A., desde la fecha de presentación de la solicitud

Segundo: Decretar la reanudación de esta ejecución, por lo anotado en las consideraciones.

Tercero: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

Cuarto: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Quinto: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Radicado 05615 40 03 002 2021-0053200

Sexto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 2.137.308 como agencias de derecho.

Séptimo: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 se liquidan las costas así:

COSTAS

Agencias en derecho	\$ 2.137.308
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$ 2.137.308

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f96ff89cb16d76bad81f31d453c48ae96ec77b9c814864ff2edbbdafb420fd**

Documento generado en 17/11/2022 01:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>